



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10  
[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

---

#### **LISTA DE TRASLADO. No. 004**

Se fija hoy **24 de enero de 2023** en lista de traslado No. 004 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 4003 del 15 de diciembre de 2022, presentado por la parte demandada dentro del proceso con radicado 76001-40-03-019-2022-00292-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ  
Secretario

**RV:**

Juzgado 19 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali  
<j19pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/01/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** jose alberto arce <josealbertoarce849@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 12 de enero de 2023 15:52

**Para:** Juzgado 19 Penal Circuito Funcion Conocimiento - Valle Del Cauca - Cali  
<j19pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:**

Doctora

**STELLA BARKATOFF LOPEZ**

Juez Diecinueve (19) Civil Municipal de Santiago de Cali

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION**

**RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00292-00**

**DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA C.C No 66.748.206**

**DEMANDADO: JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ C.C No 16.628.196**

**JOSE ALBERTO ARCE VELASCO**, identificado con la cédula No.16.729.117 expedida en Santiago de Cali, domiciliado y residente en este mismo municipio, abogado titulado en ejercicio, provisto con la T. P No 131587 del consejo superior de la judicatura con dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: [josealbertoarce849@gmail.com](mailto:josealbertoarce849@gmail.com), obrando conforme al poder especial conferido por la señora **MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No 66.748.206 expedida en Buenaventura (Valle del Cauca), domiciliada y residente en Santiago de Cali, encontrándome dentro del término señalado en el tercer inciso del artículo 318 del C.G del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en **SUBSIDIO DE APELACION** contra el Auto Interlocutorio No 4003 del 15 de diciembre de 2022 , notificado en el estado No 219 el día 16 de diciembre de 2022, en los siguientes términos previo una relación sucinta de

### **HECHOS**

1. El día 08 de julio de 2019, la señora **MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA**, presto bajo la modalidad de mutuo al señor **JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ**, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS** moneda legal colombiana (\$8.000.000), para garantizar el préstamo de mutuo, el deudor suscribió el titulo valor pagare P-81085741 así mismo el contrato de prenda sin tenencia, gravando el vehículo de placas MSY 590, limitación al dominio debidamente inscrita ante la secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali .
2. Debido al inicio de un proceso ejecutivo, promovido por la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P en contra del señor CORNEJO QUIÑONEZ, la cual por reparto correspondió a su despacho , librándose oficio de embargo ante la Secretaria de Movilidad de este municipio, afectando la titularidad del dominio sobre vehículo de placas MSY 590 , automotor gravado con prenda, enterada mi mandante casualmente dado que la

apoderada judicial de la sociedad acreedora , hasta la presentación de este escrito NO adelanto la notificado personal del acreedor prendario, decidió presentar demanda ejecutiva con titulo prendario en contra del señor CORNEJO QUIÑONEZ.

### **LAS RAZONES DE DICENSO**

Conforme lo dispone el artículo 468 del C.G del Proceso, interpose ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **JOSE MAXIMILIANO CORNEJO QUIÑONEZ** para que se sirviera acumular en el proceso bajo radicación **76001400301920220029200**, mediante el auto No 4003 del 15 de diciembre de 2022, **DENEGO** la solicitud, fundado en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 463 del C.G del Proceso, que dice ..... **6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes. Negrillas no le pertenecen al texto original, interpretación errónea** , pues para una adecuada hermenéutica jurídica del presente aparte , debe tomarse como punto de partida lo señalado en lo dispuesto en el artículo 11 Ibidem que dice. **INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal** garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. **Negrillas no le pertenece al texto original**, más adelante el artículo 462 Ibidem señala *Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados **existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda, ahora bien teniendo en cuenta lo anterior y haciendo adecuadamente un análisis hermenéutico*** debe entenderse es que estando en curso una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria , otro acreedor pretenda hacer valer un crédito contenido en un título ejecutivo ( letra – pagare – factura) **NO PODRA**

***ACUMULARSE , contrariamente en el presente asunto*** no lo es porque quien promovió inicialmente la acción ejecutiva, teniendo como base de recaudo un título ejecutivo (Pagare) es GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P , acción judicial a la cual se puede adherir o acumular un título prendario , pues de no ser así no tendrá razón de ser lo consagrado en el artículo 462 Ibidem .

Por lo anterior solicito respetuosamente REPONGA para REPONER y acumule la demanda ejecutiva con título prendario, propuesta por la señora MARIA FERNANDA GUERRERO PORTILLA por intermedio de apoderado judicial.

De la señora juez,

Atentamente

**JOSE ALBERTO ARCE VELASCO.**  
C.C No. 16.729.117 de Cali,  
T. P No 131587 del consejo superior de la judicatura